ABASOLO

EL CIUDADANO MANUEL GOMEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN DECRETAR LO QUE SIGUE:

NUM. 145

El Honorable Congreso en sesión de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional Núm. 117, en los términos siguientes:

1o.—Que se concede a las haciendas de Viudas, Chipinque, Plazeta, González y Ligeros formarse en distrito y nombrar constitucionalmente su Ayuntamiento.

20.—Que el vecindario de Mortero declare dentro de quince días, si le conviene o no pertenecer a este nuevo distrito.

3o.—Que se dé por admitida para ejidos y demás usos comunes, la cesión de todo el terreno que está cercas a fuera, constante al principio del respectivo expediente y ratificada ante el Ayuntamiento en auto de 26 de agosto próximo pasado.

40.—Que se construya a la mayor brevedad a costa del vecindario repartida en proporción de las facultades de cada uno, sala consistorial, cárcel y escuela.

50.—Que la cabecera del nuevo distrito se denomine ABASOLO.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular a quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey 5 de abril de 1827.— Julián García y Gómez, Presidente.— José Antonio Recio, Diputado Secretario.— José María Elizondo, Diputado Secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey a 6 de abril de 1827.

MANUEL GOMEZ (rúbrica)

(rúbrica)
PEDRO DEL VALLE
Secretario

ALLENDE

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Pedro Jesús García, Vice-Gobernador en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del estado libre y soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber que el honorable Congreso ha declarado lo que sigue:

NUM. 71

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León decreta lo siguiente:

Art. 10.—Se funda una nueva villa en el punto del Reparo, jurisdicción de Santiago, con la denominación de ALLENDE.

Art. 2o.—Esta nueva Villa será la cabecera de un distrito que pertenece al Partido de Montemorelos, y comprenderá en su jurisdicción las haciendas que están entre el Río de Loma Prieta, Arroyo de Lazarillos y además el punto conocido con el nombre de Las Cruces.

Art. 3o.—Se concede a esta nueva población una legua en cuadro para sus ejidos, cuyo centro será la plaza de dicha Villa, previa la competente indemnización que se hará por su vecindario a los propietarios del terreno que se ocupa.

Art. 40.—Se establece ayuntamiento en esta Villa compuesto del número de vocales que le corresponda a las Leyes.

Art. 50.—El Ejecutivo dispondrá que se verifique la elección de los funcionarios municipales y señalará el día en que deberán tomar posesión de sus cargos.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda para su conocimiento.—Monterrey, a 12 de marzo de 1850.— ANTONIO GARCIA BENITEZ, Diputado Presidente; JOSE SOTERO NORIEGA, Diputado Secretario; ATENOGENES BALLESTEROS, Diputado Secretario Suplente.

ARAMBERRI

Genaro Garza García, Gobernador Constitucional del Estado

Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

NUM. 17

El 19o. Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo Libre y Soberano de Nuevo León, DECRETA:

Artículo Unico.—En memoria del distinguido nuevoleonés General José Silvestre Aramberri, la municipalidad de Río Blanco llevará el nombre de VILLA DE ARAMBERRI.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir y publicar y circular a quien corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Monterrey, 26 de octubre de 1877.

FRANCISCO DE P. VALDES, Diputado Vicepresidente. D. MARTINEZ ECHARTEA, Diputado Secretario.— MIGUEL DE LUNA, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 31 de octubre de 1877.—

GENARO GARZA GARCIA

MODESTO VILLARREAL Secretario Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.— El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente:

NUM. 304

Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Artículo Unico.—Se concede al Distrito de Tlaxcala, del partido de Villa Aldama, la denominación de "Villa de San Miguel de Bustamante".

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al poder judicial, al jefe de hacienda y ayuntamientos, para que conforme al artículo 114 hagan sus reclamos u observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el gobierno.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, febrero 27 de 1832.— Pedro Antonio de Exnal, Diputado Presidente.— Diego Cenovio de Lachica, Diputado Secretario.— Javier García Dávila, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Dado en Monterrey, a 28 de febrero de 1832.— Joaquín García.— Pedro del Valle, Secretario.

CARMEN

Gobierno del Estado de Nuevo León.— Agapito García, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso ha decretado lo que sigue:

NUM. 136

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, decreta lo siguiente:

Artículo 1o.—La municipalidad de Abasolo se divide en dos distritos. Uno formará el Chipinque con los ranchos y haciendas que haya dentro de la jurisdicción que se le demarca en este decreto, y otro la Villa de Abasolo con las demás haciendas y ranchos que actualmente son de su jurisdicción.

Artículo 20.—La finca divisoria de ambas municipalidades será tirada de Sur a Norte e igual distancia de ambos pueblos.

Artículo 3o.—La nueva municipalidad tendrá el título de Villa y se denominará VILLA DEL CARMEN; siendo sus ejidos el terreno baldío que hay por el poniente hasta la línea divisoria con Abasolo, por el Sur y Oriente hasta el río, y por el Norte hasta faldas de la Sierra, según la cesión voluntaria que de dicho terreno han hecho los accionistas en junta del 6 de agosto del año anterior.

Artículo 4o.—Las elecciones de Ayuntamiento se harán con total arreglo a la ley constitucional de la materia y estas corporaciones serán compuestas con arreglo al Art. 3o. de la ley sobre gobierno interior de los distritos.

Artículo 50.—El Ayuntamiento de la villa del Carmen entrará a funciones el 10. de enero de 1853, prestando por esta vez el jura-

mento ante el Alcalde 1o. de Santa Victoria, a quien se comisiona al efecto.

Artículo 60.—El mismo Alcalde 10. marcará en todo el presente mes la línea divisoria de que habla el Art. 20., y en un acta que se levantará al efecto, consignará también las labores o haciendas de propiedad particular que hay actualmente dentro de los ejidos señalados, con especificación de las dimensiones que tengan dentro de cercas.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda para su cumplimiento. Palacio del Estado, Monterrey, a 5 de febrero de 1852. Rafael F. de la Garza, Diputado Presidente.— Jesús Garza González, Diputado Secretario.— Nicolás de Sobrevilla, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, a 5 de febrero de 1852.

AGAPITO GARCIA

FRANCISCO DE P. ABASCAL Oficial Segundo

CIENEGA DE FLORES

Santiago Vidaurri, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila, decreta lo siguiente:

NUM. 8

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila, decreta lo siguiente:

Art. 1o.—Se erige una nueva Villa que se denominará CIE-NEGA DE FLORES y se la compondrán la hacienda de este nombre, las congregaciones de Tierra Blanca, San José, Rancho de los Garzas y López, de Treviño, de Sauz, de los Encinitos y hacienda de San Antonio.

Art. 20.—Los límites de esta nueva municipalidad serán los que el Gobierno del Estado fijó en su decreto del 4 de octubre del año próximo pasado.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quien corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Monterrey a veintitrés de febrero de mil ochocientos sesenta y tres. MANUEL P. DE LLANO, Diputado Presidente.— JUAN DE DIOS VILLALON, Diputado Secretario.— V. DE LA GARZA Y MIRELES, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Monterrey, febrero 23 de 1863.— Santiago Vidaurri.

MANUEL R. REJON Secretario

COLOMBIA

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 52

El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1o.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado:

I.—Para que promueva lo necesario para la fundación de una Villa en el fundo de la "Pita" frente al Río Bravo, asignándole por jurisdicción el mismo fundo.

II.—Para hacer los gastos que crea indispensables al objeto dicho.

III.—Para que cuando estén reunidos los elementos de población que el caso requiere, decrete la erección de la villa, dándole el nombre de COLOMBIA, pudiendo dispensar del pago de contribuciones a sus habitantes hasta por un año.

IV.—Para nombrar autoridades en la Villa que se erija, interín llega la época de verificarse las elecciones correspondientes.

Art. 20.—El Ejecutivo dará cuenta a esta Cámara del uso que haga de las facultades que se le confieren en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

DOCTOR COSS

Genaro Garza García, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUM. 2

El XXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1o.—Se erige una nueva municipalidad compuesta de los ranchos: Paso de Zacate, Zacate, Soledad, Ebanito, Mujeres (de arriba), Las Flores, Retamitas, Lejilla, Los Chorros, Tecomate, Lucero y Gachupines.

Art. 20.—La nueva municipalidad llevará el nombre de VILLA DEL DOCTOR COSS, siendo su cabecera "El Paso del Zacate".

Art. 3o.—El ejecutivo dispondrá que se haga la elección de funcionarios municipales en el tiempo (forma que previenen las leyes), pudiendo para tal efecto reglamentar este decreto de la manera que juzgue conveniente.

Art. 40.—Los límites jurisdiccionales de la nueva Villa se fijarán por el Ejecutivo, quien cuidará, además, de que el municipio adquiera legítimamente el medio sitio de ganado mayor que se den los ocurrentes para fundación y ejidos de la Villa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey a los diez y seis días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.— F. Garza Flores, Diputado Presidente.— Aurelio Lartige, Diputado Secretario.— Carlos Berardi, Diputado Secretario. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, diciembre 16 de 1892.

Bernardo Reyes

Ramón G. Chavarri Secretario

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, a 27 de septiembre de 1882. CASIMIRO CAZO, Diputado Presidente.— JULIO OLVERA, Diputado Secretario.— AGAPITO GIL DE LEYVA, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 7 de octubre de 1882.

GENARO GARZA GARCIA

MAURO A. SEPULVEDA Secretario

DOCTOR GONZALEZ

s funcir en el próximo año de 1884

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

e should be a supplied NUM, 18 se observe office of

El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1o.—Se erige una nueva municipalidad compuesta de la Hacienda de Ramos y los Ranchos La Morita, Los Elizondo, Gualiches, La Gloria, Papagayos, San Gabriel, Guzmán, El Castillo, Los Campos, Monte Grande, García, La Rosita, Santa Mónica, Los Lampazos, El Refugio, San José, El Encino, El Pozo, El Huizache, El Alazán, El Refugio de abajo, San Bartolo, Urquis, Las Tortugas, Santo Domingo, El Roble, El Chapote, La Venadera, El Paso de Arriba, La Correhuela, Agua Fresca, Los Sauces, y Encinitos de abajo.

Artículo 20.—La cabecera de la municipalidad será la Hacienda de Ramos.

Atrículo 3o.—La nueva Villa llevará el nombre de: DOCTOR GONZALEZ.

Artículo 4o.—Los límites jurisdicción de la municipalidad de DOCTOR GONZALEZ los fijará el Ejecutivo del Estado.

Artículo 50.—Se faculta al Ejecutivo para que reglamente la manera de hacer las elecciones de los funcionarios municipales, que deben fungir en el próximo año de 1884.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, a 5 de noviembre de 1883. Francisco González, Diputa-

do Presidente.— Z. de la Garza y Méndez, Diputado Secretario.— Juan N. Elizondo, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, noviembre 14 de 1883.

CANUTO GARCIA

MAURO A. SEPULVEDA Secretario

GALEANA

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

NUM. 193

Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se concede al Valle de Labradores, el nombramiento de Villa con la denominación de SAN PABLO DE GALEANA.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al Art. 113 de la Cons-